Exp. 349-2020-EPEN-00004
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0190

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-

8, domiciliada y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 350-2024-SSEN-00004, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido el recurso [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 350-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2024-SSEN-00004 de fecha 2 de mayo de 2024, declaró extinguida la acción penal en el presente proceso núm. 349-2020-EPEN-00004, a cargo de [redacted], por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber superado el plazo legal de duración.

1.3. En fecha 2 de mayo de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02024, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes, los recurridos, así como sus respectivos representantes

legales, y la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que admita, en cuanto a la forma, por ser tramitado conforme a las disposiciones legales vigentes, el recurso de casación incoado por* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00071 de fecha 21 de febrero del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y retorne la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y para hacer derecho la envíe ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, para que, compuesta por un juez distinto, conozca el fondo del asunto. Tercero: Compense las costas penales del proceso [sic].*

1.5.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el*

presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente dictada por la Corte Penal de San Pedro Macorís, así como el primer grado de primera instancia del jugado de paz, quien confirmó en todas sus partes, haciendo constar que el Ministerio Público no recurrió la sentencia de primer grado y que se acoja en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís [sic].

1.5.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea declarado con lugar en todas sus partes el recurso de casación presentado por las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que la misma efectivamente carece de aquellos elementos necesarios para poder garantizar una tutela judicial efectiva de las víctimas [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Exp. 349-2020-EPEN-00004
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted] y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de orden legal, de manera específica el principio fundamental de motivación de las decisiones por incurrir en el vicio de insuficiencia de motivos [sic].*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *a) Es un aspecto no controvertido que la corte de apelación rechazó el recurso tramitado por los querellantes y actores civiles, sin embargo, no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente que dé a entender cuáles fundamentos de hecho y de derecho dieron lugar a que fuese confirmada la decisión de primer grado que declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso porque el caso tenía sin solución el tiempo de cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días. b) Los querellantes y actores civiles realizaron en su escrito una relación cronológica detallada de todas las*

incidencias que contribuyeron a la dilación del caso, con el fin de que fuesen analizadas las diversas causas que influyeron en que el expediente no haya tenido una solución jurídica dentro de los cuatro años que dispone la normativa procesal, y sobre todo, para dejar probado fuera de toda duda que los aplazamientos que se produjeron durante la fase intermedia y la etapa de juicio, fueron concedidos por el órgano jurisdiccional correspondiente (Juzgado de Paz Especial de Tránsito) para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que de no ser admitidos se traducirían en una transgresión de derechos, lo que significa que el tribunal de apelación estaba en la obligación legal de valorar el real sentido y alcance de cada aplazamiento con el fin de determinar si estábamos frente a dilaciones justificadas o injustificadas, cosa que no hizo. c) Los jueces de la corte a qua, en esencia se limitaron a exponer de modo genérico —en la página 6- como sustento de la decisión, que "Que la parte recurrente (…)". d) Como se observa, existe deficiencia motivacional en la sentencia, por la ausencia absoluta del sustento racional que condujo al tribunal de alzada a tomar su decisión. En el acto jurisdiccional que se recurre en sede casacional no se vislumbra la justificación que sirvió de fundamento a los jueces de la corte a qua para rechazar la acción recursiva de los querellantes y actores civiles que manifestaron su desacuerdo rotundo con la decisión emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito que puso fin al procedimiento. Afirman los jueces que conocieron el recurso de apelación "(…) que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de

medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 3 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal", sin embargo, los casacionistas no niegan que el plazo superó los cuatro años consagrados en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero esta situación no era Óbice para que la corte a qua dejara de analizar y de valorar en su justa dimensión las razones de hecho o de derecho por las que el juicio no fue conocido dentro del tiempo que dispone la ley, sobre todo cuando los querellantes expusieron en el escrito de apelación, que en la fase intermedia fueron aplazadas algunas audiencias a los fines siguientes: […]. *e) A todo lo anterior hay que agregar que, por causa de fuerza mayor, hubo suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por consiguiente, de los plazos procesales en los términos aprobados por el Consejo del Poder Judicial" en la Resolución extraordinaria número 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, producto de la declaratoria de estado de emergencia nacional que generó el brote epidémico denominado Coronavirus', donde fue necesario priorizar el derecho a la salud humana, ante la existencia de una crisis sanitaria mundial. Estos plazos estuvieron paralizados desde el 19 de marzo de 2020, hasta el 6 de julio de 2020, cuando finalmente fueron reanudados, es decir, que hubo inactividad judicial durante tres (3) meses y dieciocho (18) días, y este periodo no se puede ni debe incorporar dentro de los cuatro años a que hace referencia el artículo 148 del Código Procesal Penal. f) Resulta inexplicable que la corte a qua no se haya*

detenido a analizar todas las incidencias y el discurrir del proceso, y obviara que, en buen derecho, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia nacional, la jurisprudencia internacional y la corriente doctrinal más difundida en la materia han coincidido en el razonamiento de que siempre debe ponderarse con rigurosidad cuáles fueron las cuestiones que imposibilitaron que el conflicto no recibiera solución dentro del plazo razonable que acuerda la ley. g) En efecto, para los recurrentes es innegable que los jueces que conocieron la apelación —al igual que lo hizo la juez de primer grado-, se limitaron a practicar una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, al indicar en la sentencia cuya casación se procura por vía de este memorial, que el plazo previsto en la ley había transcurrido, obviando que, para hacer cesar la persecución pública por extinción de la acción, el tiempo de cuatro (4) años a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal no opera con carácter automático, en otras palabras, el hecho de que un proceso cumpla cuatro (4) años, no equivale de pleno derecho a interpretar que la acción penal debe ser extinguida. h) Por último —y retomando el tema de la motivación insuficiente-, es bueno dejar por establecido que los recurrentes en sede casacional reconocen que una corte de apelación dentro de sus facultades —al momento de decidir acerca de un recurso-, puede mantener o respaldar el mismo razonamiento expuesto por el juez o los jueces signatarios de la sentencia impugnada, pero aunque arribe a las mismas conclusiones, como tribunal apoderado del conocimiento de un recurso tiene el deber legal de emitir un acto jurisdiccional provisto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de motivación suficiente, por ser el mecanismo idóneo que permite a las partes del proceso verificar cuáles aspectos de hecho y fundamentos de derecho sirvieron de sustento a la decisión, quiere decir, que si una sentencia adolece de la debida motivación, se constituye en un acto arbitrario, que es precisamente lo que ocurrió en la especie.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por los actuales recurrentes, [redacted] y [redacted], estableció lo siguiente:

> *6.- Que tratándose de una sentencia de extinción basada en la perención del plazo estipulado para la duración del proceso, ese es, en consecuencia el único aspecto a ser evaluado por esta Corte, resultando que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 5 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, invocado en el recurso. 7.- Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al disponer la extinción de la acción penal a favor del imputado [redacted], dejando claramente establecido que el imputado no contribuyó con la dilación del proceso. 8.- Que la decisión de primer grado hace una compilación de todos y cada uno de los pasos seguidos en el proceso, sin que existan en las mismas acciones dilatorias por parte del imputado; mostrando, además,*

> *fundamentos suficientes y necesarios para sustentar la decisión. 9.- Que del recurso interpuesto y las comprobaciones directas realizadas por la Corte en el debate oral, público y contradictorio no se han derivado elementos suficientes como para revocar la citada resolución. 10.- Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso planteado. 11.- Que, por lo expuesto con anterioridad, procede rechazar dicho recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes [redacted] y [redacted] presentan un único medio de impugnación donde sostienen que la sentencia del tribunal de segundo grado es manifiestamente infundada por falta de motivación, puesto que los entonces apelantes presentaron en su escrito una relación cronológica detallada de todas las incidencias que contribuyeron a la dilación del caso, con el fin de que fuesen analizadas las diversas causas que influyeron en que el expediente no haya tenido una solución jurídica dentro de los cuatro años que dispone la normativa procesal, y sobre todo, para dejar probado fuera de toda duda que los aplazamientos que se produjeron

durante la fase intermedia y la etapa de juicio, fueron concedidos por el órgano jurisdiccional correspondiente (Juzgado de Paz Especial de Tránsito) para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que de no ser admitidos se traducirían en una transgresión de derechos, lo que significa que el tribunal de apelación estaba en la obligación legal de valorar el real sentido y alcance de cada aplazamiento con el fin de determinar si estábamos frente a dilaciones justificadas o injustificadas, cosa que no hizo; de donde se advierte, según los recurrentes, que los jueces de la Corte *a qua* realizan una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones

suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja de los recurrentes en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4. Al examinar los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, con el propósito de verificar la veracidad o no de los reclamos invocados por los recurrentes, esta Corte de Casación considera de lugar puntualizar,

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron una ponderación adecuada de los argumentos establecidos por el tribunal de primer grado para determinar el cómputo del plazo máximo de duración proceso seguido contra el imputado [redacted].

4.5. En el sentido de lo anterior se verifica, que la Corte *a qua* examinó las decisiones derivadas de las actuaciones llevadas a cabo en la etapa procesal –de investigación- correspondiente al caso que nos ocupa e hicieron mención de cada una de ellas, a saber:

1. En fecha 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, Sala 1, dictó la Resolución núm. 350-2019-SRES-00011, mediante la cual fue impuesta al imputado [redacted] la medida de coerción establecida en el artículo 226: numeral 1) Una garantía económica ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), mediante una compañía aseguradora; numeral 2) Prohibición de salida del país; y numeral 4) La presentación periódica.
2. En fecha 28 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, la acusación en

contra de la parte imputada. Mismo que emitió el auto marcado con el núm. 349-2020-AUTF-00036, mediante el cual se fijó audiencia preliminar para el día 2/2/2021.

3. Que luego de varios aplazamientos a fines de garantizar los derechos de las partes, se dictó en fecha 7 de junio de 2022, el Auto núm. 349-2022-SRES-00005 contentivo de apertura a juicio en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
4. En fecha 12 de agosto de 2022 fue recibido el escrito de interposición de recurso de apelación contra la resolución núm. 349-2022-SRES-00005, por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], en su calidad de abogados de los señores [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles.
5. Mediante oficio núm. 22/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, se remitió a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el proceso núm. 349-2020-EPEN-00004 a cargo de Luis

[redacted], contentivo de la apelación contra el auto de apertura a juicio.

6. Mediante auto administrativo núm. 334-2022-TAUT-1135 de fecha 28 de noviembre de 2022 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022 por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo.
7. Mediante oficio núm. 14-2023 de fecha 11 de enero de 2023, fue remitido el expediente a la secretaría de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
8. Mediante oficio núm. 349-2023-TADM-00031 recibido en esa jurisdicción, en fecha 27 de enero de 2023, fue remitida la resolución de apertura a juicio marcada con el núm. 349-2022-SRES-00005 de fecha 07 de junio de 2022, antes citada, conjuntamente con el expediente y fijó audiencia para conocer juicio de fondo para el día

23/3/2023. Siendo citadas todas las partes para la fecha indicada.

9. La audiencia de fecha 23 de marzo de 2023 fue aplazada a los fines de enviar el presente proceso a la corte de apelación para que se pudiera designar un juez para conocer el proceso, inhibiéndose la magistrada que presidía por haber tomado medida de instrucción.
10. Mediante oficio núm. 10/2023 de fecha 3 de abril de 2023 se remitió al Dr. José Manuel Glass Gutiérrez, juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el oficio de inhibición respecto del proceso núm. 349-2020-EPEN-00004.
11. Mediante auto administrativo núm. 00314-2023 de fecha 10 de abril de 2023 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue designada la magistrada [redacted], jueza de paz, para conocer el proceso, siendo fijada audiencia para conocer juicio de fondo mediante auto número 350-2023-AFIJ-00036 de fecha 4 de julio de 2023, para el día 19/5/2023.
12. Mediante auto administrativo núm. 458-2023 de fecha 29

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mayo de 2023 emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fue revocado el auto administrativo núm. 00314-2023, de fecha 10 de abril de 2023 en cuanto a la designación de la magistrada [redacted], para que sea designada a la magistrada Magdelquis Yolanda Franco Peña, jueza de paz, para conocer el proceso, siendo fijada audiencia para conocer juicio de fondo mediante auto núm. 350-2023-AFIJ-00035 de fecha 03 de julio de 2023, para el día 19/9/2023. Siendo citadas las partes para comparecer en la referida fecha.

13. La audiencia de fecha 19 de septiembre de 2023 fue aplazada a los fines de que el tercero civilmente demandado esté representado por su abogado de elección; fijándose audiencia para el día 2/11/2023.
14. La audiencia de fecha 2 de noviembre de 2023 fue aplazada a los fines de que estuviera presente la juez designada para conocer del mismo; fijándose audiencia para el día 25/1/2024.
15. La audiencia de fecha 25 de enero de 2024 fue aplazada a los fines de citar a domicilio desconocido a [redacted], así como regularizar cita al testigo Tomás de

la Rosa; fijándose audiencia para el día 5/3/2024.

16. La audiencia de fecha 5 de marzo de 2024 fue aplazada a los fines de citar al testigo [redacted]; fijándose audiencia para el día 2/5/2024.

17. A la audiencia del día 2 de mayo de 2024, compareció el imputado, donde su defensa solicitó al tribunal que declare la extinción de la acción penal en el presente proceso, alegando el vencimiento del plazo máximo de duración.

18. Que la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia penal núm. 350-2024-SSEN-00004 de fecha 2 de mayo de 2024 decretó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso seguido contra [redacted], por haber superado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).

19. Que no conforme con esta decisión, los señores [redacted] y [redacted], parte querellante, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, mediante instancia motivada depositada por ante la secretaría del tribunal *a*

quo en fecha 16 de julio de 2024.

20. Que a través del Auto núm. 00676-2024, de fecha 14 de octubre de 2024, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, fijó audiencia del mismo para el día 18/11/2024, suspendiéndose en múltiples ocasiones para dar cumplimiento al debido proceso de Ley, conociéndose la especie en la audiencia de fecha 13 de febrero de 2025, la cual fue suspendida para el día 21/02/2025, fecha en que se conoció del referido recurso.
21. Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071 de fecha 21 de febrero de 2025, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los querellantes [redacted] y [redacted] y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

4.6. Del recorrido anterior se evidencia que se presentaron varios aplazamientos motivados en derecho; no obstante, no se exponen las razones por las que se consideran «motivados en derecho» ni a cuál de las partes en el proceso se le atribuyen tales aplazamientos, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iguales condiciones se hace evidente que el resto de los aplazamientos se les atribuyen a los jueces actuantes, y a la parte querellante, causas que dilataron el proceso penal en cuestión.

4.7. En este punto es oportuno establecer que esta Sede de Casación ha verificado que, los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al único medio de apelación titulado: *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente la prevista en el artículo 148 de la normativa procesal penal vigente acerca de la duración máxima de todo proceso. (Artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal),* a partir del análisis al recorrido procesal y de la ponderación a las motivaciones dadas por el tribunal del primer grado pudieron establecer, que: "[…] Que tratándose de una sentencia de extinción basada en la perención del plazo estipulado para la duración del proceso, ese es, en consecuencia el único aspecto a ser evaluado por esta corte, resultando que, ciertamente como se establece en la sentencia, desde la imposición de medida de coerción hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 4 años, 5 meses y 6 días, encontrándose visiblemente sobrepasado el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, invocado en el recurso. Que el tribunal de primer grado procedió correctamente al disponer la extinción de la acción penal a favor del imputado [redacted]

Deveaux, dejando claramente establecido que el imputado no contribuyó con la dilación del proceso. Que la decisión de primer grado hace una compilación de todos y cada uno de los pasos seguidos en el proceso, sin que existan en las mismas acciones dilatorias por parte del imputado; mostrando, además, fundamentos suficientes y necesarios para sustentar la decisión".

4.8. Como se evidencia en las consideraciones que anteceden, donde hemos hecho alusión a los fundamentos expuestos en la decisión objeto de examen, la ponderación realizada por la Corte *a qua* se llevó a cabo en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del tribunal de primer grado, que acogió la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso incoada por el imputado [redacted], el cual hasta la fecha se encuentra pendiente del conocimiento de juicio; siendo oportuno destacar, que desde el conocimiento de la medida de coerción en fecha 26 de noviembre de 2019, a la última convocatoria para conocer el juicio de fondo seguido contra el imputado en fecha 2 de mayo de 2024 habían transcurrido cuatro (4) años, cinco (5) meses y seis (6) días, más el tiempo de tramitación administrativa hasta llegar a esta Corte de Casación en septiembre de 2025, con el recurso que ahora nos ocupa, cumpliéndose a la fecha de la actual

decisión cinco (5) años, nueve (9) meses y 14 días de su inicio, de donde se advierte que el proceso se ha encontrado estancado en la etapa juicio por un periodo superior al establecido por la normativa procesal penal para que un proceso culmine.

4.9. Que, atendiendo a las particularidades del caso y las incidencias acontecidas en su desarrollo, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que establece: *Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* En adición a lo consignado en la referida disposición legal, los juzgadores del tribunal de alzada hicieron mención de lo establecido en el artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República, *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*.

4.10. En ese mismo orden, es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas

garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo, está consagrado en el artículo 14.3.c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento.[2]

4.11. En tal virtud, ante la queja elevada por los impugnantes en casación, esta Sala ha verificado que efectivamente en el presente proceso fueron impuestas en contra del imputado en fecha 26 de

[2] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162

noviembre de 2019, medidas de coerción, acto procesal que dio inicio al plazo de duración máxima de los procesos penales, de acuerdo a lo consignado en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; que a partir de esta fecha se presentaron diversos aplazamientos en la etapa de la instrucción para conocer de la audiencia preliminar, se elevaron instancias recursivas promovidas por la parte querellante; el tribunal de primer grado aplazó en diversas ocasiones para estar debidamente conformado, hasta llegar al punto actual donde como se ha dicho, han transcurrido cinco (5) años, nueve (9) meses y catorce (14) días de su inicio, sin que se concluya con el conocimiento del juicio en contra del imputado [redacted]; de donde se evidencia una dilación injustificada, todo lo cual indefectiblemente acarrea la vulneración a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable, para así evitar que, como en el caso, que el imputado se mantenga atado indefinidamente a un proceso, todo lo cual fue advertido por las instancias anteriores.

4.12. En ese orden, se advierte que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, hace referencia a la posible existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que: "[…] también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una

demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

4.13. En adición a lo anterior, en la Sentencia TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, dicho tribunal precisó lo siguiente: "De conformidad con una importante jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el

propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia".

4.14. En consecuencia, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0454/25, de fecha 4 de julio de 2025, las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, por lo que los tribunales apoderados del análisis de la extinción de la acción penal deben agotar un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permita corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal.

4.15. Ante los fundamentos anteriormente expuestos, queda evidenciado que, contrario a lo referido por los recurrentes, la decisión de la corte no presenta contradicción alguna de cara a sus fallos anteriores o de esta Sala de la Suprema Corte de justicia; en adición a ello, es oportuno precisar, que para determinar la extinción de la acción penal deben de considerarse cuestiones particulares de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cada caso, pues no es una fórmula que podría aplicar indiscriminadamente a cada caso.

4.16. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fundamentar su decisión, la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma contradicción o falta de estatuir alguna, ya que del análisis conjunto de los fundamentos expuestos y de la cronología presentada, se deduce que examinó todos los puntos planteados para confirmar la extinción de la acción penal, contrario a lo expuesto por los hoy recurrentes; por lo que se desestima el medio objeto de análisis.

4.17. Que, al no verificarse las quejas esbozadas por los recurrentes [redacted] y [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00071, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
SS/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]